



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-277/2021

**PARTE ACTORA:** GUILLERMO  
GONZÁLEZ PALMA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, A  
TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA  
07 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
EN BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ  
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio indicado al rubro, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **1. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se citen a continuación, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

**1.1. Solicitud de expedición de credencial para votar.** El veintidós de marzo, Guillermo González Palma (parte actora, promovente, accionante, actor) acudió al módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral 020753, a solicitar la expedición de su Credencial.

**1.2. Resolución impugnada.** El veintisiete siguiente, la Vocal del Registro Federal de Electores de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en Baja California (la responsable), emitió resolución dentro del expediente **SECPV/2102075305521**, en la cual declaró improcedente la solicitud del actor por haberse presentado fuera del plazo establecido por la normativa electoral.

Dicha resolución le fue notificada al ciudadano el nueve de abril siguiente.

## **2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**2.1. Presentación de demanda.** Inconforme con lo anterior, el mismo nueve de abril, Guillermo González Palma presentó ante la responsable, escrito de demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2.2. Recepción en esta Sala, turno y radicación.** El quince siguiente, se recibió en esta Sala Regional, el escrito de demanda señalado en el punto anterior, así como diversas constancias relativas al mismo, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el



expediente SG-JDC-277/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde ulteriormente, se radicó y admitió el medio de impugnación, proveyéndose, además, lo conducente respecto a las pruebas ofrecidas por las partes.

**2.3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir constancias pendientes por recibir, o escritos que proveer, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

### **3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en forma directa, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra de la determinación que declaró improcedente la expedición de su credencial para votar con fotografía, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Vocalía en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California, entidad que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8 y 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

**4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**4.2. Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días previstos en la ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el nueve de abril del año en curso y en esa misma fecha presentó la demanda.

**4.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es ciudadano mexicano que comparece por derecho propio, y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar, al habersele negado la expedición de la credencial para votar.

**4.4. Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte promovente deba de agotar, previo a la promoción del presente juicio.



En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

Acorde con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el presente juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, dado que la demanda fue presentada a través del formato que le proporcionó la responsable en términos del numeral 6, del artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>3</sup>

En este sentido, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar a pesar de que ha realizado todos los actos previstos en la ley, porque con ello se le impide ejercer el derecho a votar.

Del análisis de la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional estima que el agravio de la parte actora es **infundado** porque no cumplió con los plazos establecidos por el Consejo General para realizar el trámite correspondiente, pues acudió a realizar un trámite no solo de expedición de su credencial para votar, sino también de

---

<sup>3</sup> “La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo”.

**inscripción** al Padrón Electoral, razón por la que la responsable le negó la expedición de la credencial para votar.

En principio, es necesario precisar que el voto es un derecho de la ciudadanía que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del estado mexicano y, para hacer efectivo el ejercicio de dicho derecho, la ciudadanía debe contar con la credencial para votar.<sup>4</sup>

Por tanto, con la finalidad de garantizar el ejercicio de dicho derecho, se requiere la actualización de ciertas condiciones y supuestos que se encuentran previstos constitucional y legalmente.

Así, el Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral,<sup>5</sup> en el que consta la información básica de la ciudadanía que ha presentado solicitud para la expedición de la credencial para votar, agrupándose en sección de residentes en México o en el extranjero.

El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (DERFE) y sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, es el encargado de integrar y mantener actualizado el Padrón Electoral –con base en el que se expide la credencial para votar–<sup>6</sup> y la lista nominal de electores.

---

<sup>4</sup> Artículo 34 de la Constitución; 9, párrafo 1, incisos a) y b) y 131, párrafo 2 de la LGIPE.

<sup>5</sup> Artículos 127, 128 y 135 de la LGIPE.

<sup>6</sup> Artículo 41, Base V, apartado B, párrafo primero de la Constitución; 126, numerales 1 y 2, 127 y 134 de la LGIPE.



Con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el INE, a través de la DERFE realizará anualmente a partir del día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualizar al mismo.<sup>7</sup>

Dicha campaña, tiene como finalidad que la ciudadanía acuda a las oficinas de la DERFE a solicitar, en el caso, su actualización por cambio de domicilio, entre otros.

Por otro lado, es importante mencionar que el sufragio también constituye una obligación para la ciudadanía,<sup>8</sup> por tanto, su ejercicio también implica la exigencia de que cumplan con diversos trámites y requisitos, como acudir a actualizarse en el Padrón Electoral.<sup>9</sup>

Por tanto, para poder obtener la credencial para votar, la ciudadanía tiene la obligación de acudir a las oficinas y módulos que determine el INE, con la documentación correspondiente para efecto de realizar dicho trámite.<sup>10</sup>

Dentro de las referidas condiciones, durante los procesos electorales existen plazos y formas para que la ciudadanía realice el trámite de actualización; de esta manera, eventualmente serán actualizadas las listas nominales y con ello estarán en aptitud de poder ejercer sus derechos político-electorales debidamente consagrados en la Constitución.

---

<sup>7</sup> Artículo 138, párrafo de la LGIPE.

<sup>8</sup> Artículo 36, fracción III de la Constitución y 7, párrafo 1 de la LGIPE.

<sup>9</sup> Artículos 9, 130, 131, numeral 2 y 135, párrafo 1 de la LGIPE.

<sup>10</sup> Artículos 135, párrafo 2, 136 y 143 de la LGIPE.

En este contexto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG180/2020, en que estableció que el plazo de la campaña de actualización del Padrón Electoral -con motivo del actual proceso electoral- **concluiría el diez de febrero de este año**, y en caso de no realizarlo en dicho término, podrán solicitarlo desde el día siguiente al de la elección, y hasta el treinta de noviembre del año previo de la elección ordinaria.<sup>11</sup>

### **Caso concreto**

A partir de lo anterior, a consideración de esta Sala Regional el agravio del actor es **infundado**, porque en la especie, cuando la responsable realizó la búsqueda del registro del actor en el sistema, éste arrojó que el actor no cuenta con algún registro en el Padrón Electoral y por tanto, su trámite corresponde a uno de **inscripción** al Padrón Electoral, y no solo de expedición de su credencial para votar, de manera que para la fecha en que acudió ante la responsable, se encontraba fuera del plazo establecido para tal efecto.

En efecto, en el expediente consta que el actor acudió al módulo de atención ciudadana del INE el veintidós de marzo, a solicitar la expedición de su Credencial para votar, siendo que la fecha límite para realizar tal trámite, tratándose además de una inscripción, es decir, de la primera expedición de credencial, fue el diez de febrero, de manera que la actuación de la responsable, al emitir la resolución ahora combatida y dictada el veintisiete siguiente, se apegó a la normativa

---

<sup>11</sup> Artículo 139 de la LGIPE.



aplicable, dada la fecha en que el actor realizó los trámites de mérito.

Ello, en virtud de que para cumplir con el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, los trámites de incorporación al Padrón Electoral y expedición de Credencial pueden solicitarse por la ciudadanía en el año de la elección, hasta la fecha límite establecida para la actualización del Padrón Electoral en el acuerdo INE/CG180/2020 -10 diez de febrero-, en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el listado nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido.

Ello es así, dado que tal limitante se trata de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo, razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.<sup>12</sup>

En ese sentido, si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que la negativa de expedir la credencial para votar, sin causa

---

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2018 de rubro: **CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.**

justificada, transgrede el derecho de voto,<sup>13</sup> en el caso está demostrado que la decisión de la autoridad electoral administrativa estuvo debidamente soportada.

Se afirma lo anterior dado que la solicitud de inscripción al Padrón Electoral y expedición de la credencial para votar presentada por la parte actora tuvo lugar con posterioridad al diez de febrero de esta anualidad, de ahí que la improcedencia de dicha solicitud fue apegada a derecho.

Robustece lo anterior, la jurisprudencial 13/2018 de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**<sup>14</sup>.

Por tanto, esta Sala Regional considera que, en el caso, **la improcedencia de la Solicitud es ajustada a derecho.**

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que al día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar su inscripción en el Padrón Electoral, así como la expedición de su credencial.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

---

<sup>13</sup> Véase Jurisprudencia 16/2008 de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO.**

<sup>14</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 20 y 21.



**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese en términos de ley** y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*